



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3462-2006-PHC/TC
LIMA
CÉSAR EDUARDO CÉSPEDES BAZÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Eduardo Céspedes Bazán contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 6 de febrero de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2006 don César Eduardo Céspedes Bazán interpone demanda de hábeas corpus contra Alejandro Toledo Manrique, presidente de la República del Perú, Fernando Zavala Lombardi, Ministro de Economía y Finanzas, Marcial Ayaipoma Alvarado, presidente del Congreso de la República, José Antonio Tirado Barrera, secretario del Consejo de Ministros y José Elice Navarro, oficial mayor del Congreso de la República del Perú, por la inminente amenaza de violación del derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, a ser juzgado en plazo razonable, al debido proceso administrativo, así como al principio de legalidad procesal. Alega que la iniciativa legislativa 14223-2005, presentada por el Poder Ejecutivo al Parlamento, constituye una amenaza de violación del derecho a la libertad individual de todas aquellas personas que se encuentran en calidad de procesadas y detenidas en los distintos establecimientos penitenciarios. Asimismo, sostiene que dicho proyecto ha sido presentado por el Poder Ejecutivo sin haber sido refrendado ministerialmente por el encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros, tal como lo exigen la Constitución y el Reglamento del Congreso, y que además ha sido aprobado irregularmente en el procedimiento parlamentario.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de enero de 2006, declara improcedente *in limine* la demanda, mediante resolución de fecha 25 de enero de 2006, por considerar que la amenaza debe ser cierta y no dejar duda sobre su ejecución en un plazo inmediato y previsible.

La recurrida confirma la apelada, por idénticos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El inciso 1) del artículo 200 de la Constitución establece que procede el hábeas corpus ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ésta. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional, por su parte, además de ratificar este precepto, establece de manera enunciativa un catálogo de derechos que conforman la libertad individual. Por tanto, resulta imposible promover un proceso de hábeas corpus si la violación o amenaza de violación no está referida al derecho de libertad individual o a los derechos conexos con ésta.
2. Considerando además que el demandante alega la existencia de una amenaza inminente de violación del derecho a la libertad individual de algunas personas, debe advertirse que cuando se trata de una amenaza de violación ésta tiene que ser cierta y de inminente realización, como lo establece el artículo 2 del Código Procesal Constitucional. Vale decir, un acto es inminente cuando está próximo a realizarse; es decir, no se trata de un hecho remoto que puede o no suceder. Por otro lado, la amenaza tiene que estar basada en un hecho concreto, real, donde no tienen lugar las conjeturas o presunciones.
3. En ese sentido se puede afirmar del análisis de autos que la presunta amenaza de violación contra el derecho a la libertad individual no está configurada, ya que el pretense acto lesivo (Proyecto de Ley 14223-2005) no recae en una persona específica, sino de manera abstracta en cualquier persona que infrinja la ley. Más aún, el proyecto de ley no puede ser considerado como una amenaza inminente toda vez que no existe la seguridad de que cada iniciativa legislativa presentada ante el Parlamento, o promovida en su mismo seno, se convierta en ley.

En consecuencia, no cabe la aplicación del artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)